



Tasa por Entrada y Salida de Vehículos
Procedimiento Comprobación Limitada nº 0000/0000
Liquidación nº 0.000.000
Nº Registro de entrada: 000.000/2010
Nº Reclamación económico-administrativa: 00/2010

Málaga, a 00 de de 2010

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con N.I.F.: 00.000.000 y domicilio a efecto de notificaciones en calle, 00, de, reclamación interpuesta contra la Resolución dictada en el Procedimiento de Comprobación Limitada nº 0000/0000, aprobatoria de la Liquidación nº 0.000.000, en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, la Resolución acordada con fecha 00 de de 2010 por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que aprobaba la Liquidación nº 0.000.000, propuesta en el Procedimiento de Comprobación Limitada citado.

SEGUNDO.- No consta en los antecedentes remitidos por la oficina gestora resolución del Gerente del referido Organismo Autónomo acordando el inicio de las actuaciones de comprobación limitada tras la comprobación de la existencia de un rebaje en la vivienda unifamiliar sita en calle, de

TERCERO.- Con fecha 00 de de 2010, el Sr. presentó reclamación económico-administrativa frente a la notificación de la citada resolución de 0 de anterior, y debe entenderse, por ello, presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Dispone actualmente el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”,* atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la *“utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las *“Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*

Y añade, a propósito de su devengo, el artículo 26.1 a), que el tributo se devenga: *“Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial”*.

Desarrollando las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal nº 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público, sostiene, en su artículo 2, lo siguiente:

“a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o uso público.”

En cuanto al devengo, el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal establece que la obligación de pago de la tasa nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.

En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.”



TERCERO.- Los artículos 136 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regulan el Procedimiento de Comprobación Limitada, estableciendo que *“la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria”* y fija como límite que *“las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria”*, salvo los casos previstos en la normativa aduanera, comprobaciones censales (deberes censales, verificación del domicilio fiscal, etc.) y métodos objetivos de tributación.

El artículo 136.1 de la Ley General Tributaria encuentra desarrollo en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, concretamente en su artículo 163.

Una interpretación sistemática de estos artículos nos obliga a afirmar que las actuaciones que se enumeran no suponen una lista cerrada y, en consecuencia, pueden concurrir otras circunstancias que, sin estar en dicha lista, justifiquen el inicio del procedimiento, pero también es cierto que los supuestos enunciados dejan claro el tipo de actuaciones a realizar que, en cualquier caso, se limitarán a comprobar la corrección de los datos declarados por el obligado tributario, no siendo posible la realización de actuaciones de investigación destinadas a descubrir hechos imponible no declarados.

En el expediente administrativo recibido en este Jurado Tributario constan, en las páginas 2 y 3, fotografía del inmueble sito en la calle , de esta ciudad y documento de la Unidad de Investigación Tributaria de los que resulta que la Administración actuante inició un procedimiento mediante comprobaciones realizadas fuera de la oficina, contraviniendo la expresa limitación establecida por el artículo 136.4 de la Ley General Tributaria, conclusión que se alcanza sin necesidad de interpretación alguna,.

Resultado de lo anterior, debe entenderse que la Liquidación nº 0.000.000 ha sido aprobada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, en tanto el aplicado excluye expresamente la posibilidad de utilizar los documentos enumerados y que constituyen su fundamento único, procediendo declarar la nulidad de la Resolución objeto de esta reclamación, así como de la citada liquidación.

Consideramos que no debemos realizar pronunciamiento alguno sobre la sanción impuesta en el Expediente nº 0000/0000 –Liquidación nº 0.000.000-, en tanto se tramita de forma separada y nace de la constatación fáctica de unos hechos, en principio, constitutivos de infracción tributaria.

Por todo lo expuesto,



Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D. contra la Resolución de fecha 00 de de 2010, dictada en el Procedimiento de Comprobación Limitada nº 0000/0000, aprobatoria de la Liquidación nº 0.000.000, en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, declarando la nulidad de ambos por haber sido dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián